



GUÍA RÁPIDA

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

entre el Gobierno de la República de

Guatemala y el Gobierno de Belice





Misión

Recaudar con transparencia y efectividad los recursos para el Estado, brindando servicios que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, con apego al marco legal vigente.

Visión

Ser en el 2023 una Administración Tributaria renovada, efectiva y automatizada, a la vanguardia de las mejores prácticas de administración de tributos internos y los que gravan el comercio exterior.

Guía Rápida para el Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Belice

Antecedentes:

EL Acuerdo de Alcance Parcial Entre El Gobierno de la República de Guatemala y El Gobierno de Belice es un Acuerdo Comercial de aplicación bilateral, es decir; de aplicación entre Guatemala y Belice y viceversa, no aplica entre países de manera intermedia.

Fue publicado en el diario oficial el 13 de octubre de 2009 mediante el Decreto 31-2009 de fecha 22 de septiembre de 2009, el cual cobró vigencia el 04 de abril del 2010.

Los Aranceles:

En este Acuerdo, el tema arancelario es similar al de otros Acuerdos Comerciales ratificados por el estado de Guatemala, cuenta con un programa de desgravación a través del cual las Partes acuerdan reducir o eliminar los aranceles aduaneros aplicables a la importación de las mercancías establecidas en el Anexo I (Preferencias Arancelarias que Belice otorga a Guatemala) y Anexo II (Preferencias Arancelarias que Guatemala otorga a Belice) de este Acuerdo, cuando la mercancía cumpla con los criterios de origen. Por tratarse de un Acuerdo de Alcance Parcial no se negocia el universo de las mercancías, en virtud de que su característica principal es poner a disposición un grupo limitado de mercancías en beneficio y común acuerdo de las partes.

En adelante, las citas a artículos específicos del Acuerdo, conservan la misma numeración establecida dentro del Acuerdo.

Artículo 7. Mercancías Usadas o Reconstruidas

Este Acuerdo no se aplicará a mercancías usadas o reconstruidas.

El Origen de las Mercancías:



ANEXO III Reglas de Origen Capítulo I

Artículo 3. Mercancías Originarias

Para propósitos de este Acuerdo, se considerarán mercancías originarias:

- a) Mercancías totalmente producidas en una Parte, que pueden ser:
 - i. Las mercancías de los reinos mineral, vegetal o animal (incluyendo los de la caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados o capturados en una o ambas Partes;
 - ii. Las mercancías producidas en una de las Partes a partir de las mercancías citadas en el inciso anterior;
 - iii. Las mercancías producidas exclusivamente a partir de materiales totalmente producidos en una o ambas Partes; o

- iv. Escoria, cenizas, residuos, desperdicios y desechos, recolectados u obtenidos de operaciones de manufactura o procesos realizados en las Partes, aptos únicamente para la recuperación de materiales;
- v. Las mercancías que sufran una transformación substancial, producidas en una o ambas Partes con materiales no-originarios, deberán cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:
 - ii. Mercancías que estén clasificadas en una partida arancelaria que sea diferente a las partidas en las que todos los materiales no originarios utilizados están clasificados;
 - iii. Mercancías en las cuales el valor CIF de los materiales no-originarios utilizados en su producción no exceda el 50% del valor FOB de la mercancía producida;
 - iv. Salvo para las mercancías clasificadas en los capítulos del 61 al 63 del sistema armonizado, las mercancías que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en una o ambas Partes, utilizando materiales originarios o no originarios de las Partes, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de dichas mercancías;
- C) las mercancías producidas exclusivamente a partir de materiales originarios;
- D) las mercancías producidas en una Parte, que cumplan con las reglas específicas de origen establecidas en el Artículo 6 de este Anexo; o
- E) los juegos o surtidos de mercancías, siempre que todos los componentes utilizados en su producción satisfagan las condiciones establecidas en este Anexo.

Artículo 4. Procesos Mínimos

Para los propósitos del presente Anexo, las siguientes operaciones o procesos mínimos no se considerarán procesos de producción o transformación suficientes para conferir origen a una mercancía:

- a) Ventilación, aireación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, salazón o extracción de partes averiadas y procesos similares que aseguren la preservación de la mercancía durante el transporte y almacenaje;
- b) Desempolvamiento, lavado, limpieza, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, secado, macerado, entesaque, clasificación, selección, división, cribado, tamizado, filtrado, corte, pintado o aplicación de aceite;
- c) Formación de juegos o surtidos de mercancías, salvo lo establecido en el artículo 3 de este anexo;
- d) Embalaje, envase o reenvase;
- e) Reunión o división de bultos de mercancías;
- f) Aplicación de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;
- g) Simple mezcla de materiales, si las características de las mercancías obtenidas no son esencialmente diferentes de las características de los materiales que se han mezclado;
- h) Simple dilución en agua o en otras sustancias, que no alteran las características esenciales de la mercancía;
- i) Matanza de animales;
- j) Montaje o ensamble, salvo lo establecido en el artículo 3 de este anexo; o
- k) Acumulación de dos o más de las operaciones o procesos anteriores (a-j).



Artículo 5. Transbordo y Expedición Directa

Para que las mercancías se beneficien del trato preferencial, las mismas deben ser enviadas de forma directa de una Parte a la otra Parte. Con este propósito, se considerará como expedición directa lo siguiente:

- a) Mercancías transportadas sin pasar por terceros países; o
- B) Mercancías transportadas en tránsito a través de uno o más países no parte, con o sin transbordo o almacenaje temporal, bajo la custodia de las autoridades aduaneras de dichos países, siempre que:
 - i. El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas con requerimientos de transporte;
 - ii. Las mercancías no estén destinadas para el comercio o el uso en el país de tránsito; y
 - iii. Las mercancías no sufran, durante el transporte o el almacenaje, ninguna operación adicional a la carga y descarga para mantenerlas en buen estado y asegurar su conservación.

Artículo 7. Incorporación de Materiales

Para propósitos de este Anexo, los materiales y otros insumos originarios de una de las Partes, incorporados por la otra Parte en el proceso de producción de una mercancía, serán considerados como originarios de cualquiera de las Partes.

Artículo 8. Revisión de las Reglas de Origen

1. Las Partes revisarán las reglas de origen establecidas en este Anexo, a solicitud de una Parte, con el propósito de cumplir, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) adaptarlas al desarrollo de la tecnología; o,
 - b) ajustarlas a la evolución de las condiciones de producción.
2. Las Partes también podrán establecer reglas de origen para mercancías que puedan ser agregadas a los Anexos I ó II de este Acuerdo.

CAPÍTULO II Declaración, Certificación Y Verificación de Origen

Artículo 9. Certificado de Origen

1. Para que las mercancías originarias puedan beneficiarse de los márgenes de preferencia arancelaria otorgados por las Partes, éstas deberán ser acompañadas de un certificado de origen original, en el formato establecido en el Apéndice B (el cual incluye su instructivo de llenado) de este Anexo, garantizando el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo.
2. El certificado de origen será emitido, para el caso de Guatemala por el exportador o productor y para el caso de Belice por el Departamento de Aduanas y Arbitrios (Customs and Excise Department). El certificado será válido por ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de su emisión.
3. Cuando una Parte considere que los certificados de origen presentados ante la autoridad aduanera no cumplen con las disposiciones de este Anexo, la autoridad competente de la Parte importadora lo comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora, para que esta última adopte las medidas necesarias para resolver los problemas.
4. En caso de duda acerca de la autenticidad del certificado de origen o de presunción de que los requisitos de origen no están siendo declarados correctamente de conformidad con este Acuerdo, la Parte importadora podrá solicitar pruebas adicionales, pero no impedirá la importación de la mercancía.

5. La autoridad aduanera de la Parte importadora asegurará el cobro de los impuestos correspondientes, por el tiempo necesario para recibir la información requerida al importador, de acuerdo a su legislación nacional.

Artículo 10.

Conservación de Certificados y Documentos

Cada Parte requerirá que el exportador o productor final que llene y firme el certificado de origen mantenga los archivos y documentos relacionados con el origen de las mercancías por lo menos tres (3) años en el caso de Belice y cinco (5) años en el caso de Guatemala, contados a partir de la fecha del certificado.

APENDICE B CERTIFICADO DE ORIGEN					
1. NOMBRE Y DIRECCION DEL EXPORTADOR Teléfono _____ Fax: _____ N.I.T./Código del Exportador _____			2. NOMBRE Y DIRECCION DEL IMPORTADOR Teléfono _____ Fax: _____ N.I.T./ Código del Exportador _____		
3. No. Items	4. Cantidad de Paquetes	5. Clasificación Arancelaria	6. Descripción de la mercancía	7. Regla de Origen	8. Número y Fecha de la Factura
9. Certificación/Declaración: Yo, _____, de _____ declaro bajo juramento que: La información proporcionada en este documento es verdadera y precisa, y soy el responsable de probar lo que ha sido declarado. Estoy consiente que soy el responsable por cualquier declaración falsa en el presente documento. Me comprometo a guardar y preservar los documentos necesarios que llevan los contenidos de este Certificado así como notificar, por escrito, a todas las personas que les he dado este Certificado por cualquier cambio que pueda afectar su precisión o validez. Las mercancías originarias de _____ y cumplen con los requerimientos del Anexo III del Acuerdo. Las mercancías no han sido alteradas o sujetas cualquier proceso de transformación o cualquier otro proceso fuera del territorio de las Partes. Este Certificado consiste de _____ páginas.					
10. Firma: _____ Puesto: _____ Nombre: _____ Fecha: _____					
11. Certificación: DEBERA SER LLENADA SOLAMENTE SI LAS MERCANCIAS SON ORIGINARIAS DE BELICE. He aquí el firmante del certificado que basado en que la declaración llevada a cabo por el exportador es correcta.					

.....	
.....		
Firma y fecha de la Autoridad certificadora: (dd/mm/aa)	Nombre de la Autoridad Certificadora	Fecha
ATENCION: A LAS PERSONAS QUE SUMINISTREN O A CAUSA DE HABER SUMINISTRADO DECLARACIONES FALSAS QUEDAN SUJETOS A PENALIDADES.		
12 Observaciones:		

Nota: Este certificado es valido por UN envío únicamente.

Unidad de Tratados y Convenios Internacionales, Intendencia de Aduanas, Guatemala

Contacto

Teléfono: (502) 2329 7070, extensiones 1310 y 1313
unidaddetratados@sat.gob.gt
www.sat.gob.gt

